

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria del ICOG,
celebrada el 9 de abril de 2011

PREÁMBULO

El ejercicio de la potestad disciplinaria constituye una función trascendental en todo Colegio Profesional.

Para que dicha función sea ejercida de forma eficaz y, al propio tiempo, el procedimiento garantice los derechos de los colegiados afectados, es necesaria la aprobación de un Reglamento de Procedimiento Sancionador.

A dicho efecto, son rasgos definidores de este nuevo Reglamento:

1º. La puesta en marcha de un procedimiento inicial de Información Previa con el fin de conocer inicialmente las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar el procedimiento disciplinario. Se atribuye su tramitación a un Ponente, miembro de la Junta de Gobierno.

2ª. Una mayor transparencia del procedimiento disciplinario y el desarrollo pautado de sus diferentes fases.

3º. La adecuación de sus contenidos a Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la Ley 15/1999 Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, y a la reforma de la Ley de Colegios Profesionales operada por la Ley 25/2009.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria del Ilustre Colegio Oficial de Geólogos (ICOG) se ajustará al procedimiento establecido en el presente Reglamento, dictado en virtud de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y de los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos, aprobados por el Real Decreto 1378/2001 de 7 de diciembre, adaptado a la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Este Reglamento será de aplicación a todos los Geólogos colegiados que incumplan sus deberes profesionales, corporativos o deontológicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible a los mismos.

Artículo 2. *Non bis in idem* y relación con el orden jurisdiccional penal.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido revisados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2. Si, una vez iniciado el procedimiento, el Comité Deontológico estimara que existe identidad de sujeto, hechos y fundamento entre la presunta infracción deontológica y una posible infracción penal, lo comunicará al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, solicitando testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

3. En tal supuesto, así como cuando se tenga conocimiento de que se está sustanciando un proceso penal en el que concurran las circunstancias referidas en el apartado anterior, el Comité Deontológico acordará la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

4. Una vez recaída resolución judicial firme, el Comité Deontológico acordará, según proceda, la continuación del procedimiento o proponer a la Junta de Gobierno el archivo de las actuaciones.

5. Durante el tiempo en que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador por los motivos señalados en este artículo, se entenderán interrumpidos tanto el plazo de prescripción de la infracción como el de caducidad del propio procedimiento.

6. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán al ICOG respecto a los procedimientos sancionadores que sustancie.

Artículo 3.- Órganos competentes

1. La Junta de Gobierno será el órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria respecto a los Geólogos colegiados. A tal fin, le corresponderá la facultad de iniciar y resolver los procedimientos disciplinarios.

2. El Comité Deontológico será el órgano competente al que le corresponderá la tramitación y propuesta de resolución de los expedientes disciplinarios. Para ello gozará de autonomía respecto a los demás órganos del Colegio, pudiendo recabar de todos ellos cuantos antecedentes, informes y documentos necesarios, así como los medios personales y materiales imprescindibles para el desarrollo de su función.

Artículo 4.- Faltas y sanciones

La calificación de las faltas y su tipología, así como las sanciones que se pueden imponer a los colegiados serán las establecidas en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 5.- Derechos de los imputados.

Los imputados respecto de quienes se sigan procedimientos disciplinarios, tendrán los siguientes derechos:

- a) A la presunción de inocencia.
- b) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad de los miembros del Comité Deontológico y de la norma que atribuya la competencia en la instrucción de los expedientes.
- c) A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, formular las alegaciones que estime oportunas y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.
- d) A la motivación de la resolución final.
- e) A los demás derechos reconocidos por la Ley 30/1992.

Artículo 6.- Notificaciones

Las notificaciones podrán ser hechas por correo certificado o por vía telemática o electrónica, en el domicilio profesional o en la dirección telemática o electrónica que el Geólogo haya comunicado oficialmente al Colegio, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse por no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado de domicilio o cambio de dirección telemática o electrónica.

CAPÍTULO II

Iniciación

Artículo 7.- Forma de iniciación.

1. Los procedimientos disciplinarios se iniciarán siempre de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una denuncia debidamente razonada.

2. Las denuncias deberán especificar los datos sobre las conductas o hechos que pudieran constituir infracción corporativa, la fecha o el tiempo en el que se hubieren producido y, cuando sea posible, la identidad de los presuntos responsables.

Artículo 8.- Actuaciones previas

1. Cuando las denuncias carezcan de contenido deontológico o tengan una consideración engañosa o inverosímil, la Junta de Gobierno podrá decretar su archivo sin más trámite. La resolución que disponga el archivo se notificará en un plazo no superior a 30 días al denunciante para su conocimiento, exponiéndose los motivos por los que no proceda la iniciación del procedimiento disciplinario.

2. Podrá igualmente, con carácter previo y por plazo de 10 días, requerirse al denunciante para que ratifique su denuncia y, en su caso, complete, aclare o aporte la documentación o antecedentes que sean necesarios para determinar la admisión a trámite de la denuncia. El requerimiento contendrá la advertencia de que, expirado el plazo sin haberse atendido, podrá decretarse el archivo de la denuncia.

3. La Junta de Gobierno también podrá abrir un período de información previa mediante la apertura de un Expediente informativo, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento. En tal caso, se designará un Ponente, miembro de la Junta de Gobierno, el cual podrá realizar de oficio las actuaciones que considere necesarias para el examen y comprobación inicial de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que estime puedan ser relevantes para determinar la posible existencia de responsabilidades dignas de investigación. La información previa tendrá carácter reservado y su duración será la estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos señalados.

4. Una vez acordada la iniciación del procedimiento disciplinario, la Junta de Gobierno designará en el plazo de 7 días la designación de los miembros del Comité Deontológico, que deberá constituirse en un plazo máximo de 15 días a contar desde su designación.

Artículo 9.- Formalización del inicio del procedimiento.

1. Constituido el Comité Deontológico se formalizará un acuerdo que tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Composición del Comité Deontológico, con expresión de su presidente y secretario, así como del ponente que, en su caso, se encargará de elaborar el borrador de la Propuesta de Resolución.
- b) Comunicación de la posibilidad de recusación de los miembros del Comité Deontológico.
- c) Identificación de los presuntos responsables.

- d) Hechos que se les imputen.
- e) Comunicación de que la Junta de Gobierno es el órgano competente para la resolución del expediente, según lo previsto en los Estatutos del Colegio.
- f) Indicación expresa del derecho de los interesados a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y plazos para su ejercicio.
- g) Medidas de carácter provisional que puedan acordarse, sin perjuicio de aquellas otras que puedan adoptarse en cualquier otro momento del procedimiento.

2. El acuerdo de iniciación se notificará a los interesados.

La notificación a los interesados incluirá, además de los extremos comunes a toda notificación, las siguientes advertencias:

- a) Que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento, dicho acuerdo podrá ser considerado propuesta de resolución en el caso de que contenga un pronunciamiento preciso en todos los elementos que la integran, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.
- b) La posibilidad del reconocimiento de responsabilidades en los términos y con los efectos previstos en el artículo 8 del presente Reglamento.

3. El Comité Deontológico nombrará un Secretario del expediente y podrá nombrar de entre sus miembros a un Ponente especialmente encargado de la redacción de propuestas de resoluciones al Comité.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.2, los interesados podrán, durante el plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento, formular las alegaciones y presentar los documentos que tengan por conveniente.

Igualmente podrán proponer, en el mismo plazo, la práctica de las pruebas que estimen pertinentes.

5. Si, como consecuencia de los actos de instrucción del procedimiento, aparecieran presuntos responsables de los hechos que no constaran en la iniciación de éste, el Comité Deontológico los incluirá en el mismo. La formalización de dicho acuerdo tendrá, como mínimo, el contenido indicado en el número 1 de este artículo, y se seguirán respecto de los mismos los trámites establecidos en este Reglamento.

Artículo 10.- Reconocimiento de responsabilidades.

Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce explícitamente su responsabilidad se podrá resolver sin más trámite con la imposición de la sanción que proceda.

CAPÍTULO III

Instrucción

Artículo 11.- Actos de instrucción y alegaciones

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución se realizarán de oficio por el Comité Deontológico, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legales o reglamentariamente establecidos.

2. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior a la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Unos y otros serán tenidos en cuenta por el Comité Deontológico al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 12.- Período de prueba.

1. Una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo de quince días señalado en el apartado 3 del artículo 9, el Comité Deontológico acordará, en su caso, la apertura de un período de prueba conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el mismo acuerdo, que deberá notificarse a los interesados, decidirá sobre la admisión de aquellas pruebas propuestas por éstos y determinará de oficio la práctica de las que considere necesarias para la resolución del procedimiento.

2. Se practicarán de oficio, o se admitirán a propuesta de los presuntos responsables, cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.

Sólo podrán ser declaradas improcedentes, de manera motivada, aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

3. En el caso en que a petición del expedientado o del denunciante, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, el Colegio podrá exigir una provisión de fondos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten su cuantía.

4. La práctica de la prueba se efectuará conforme a lo previsto por la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común.

5. Los acuerdos que adopte el Comité Deontológico en materia de prueba no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio de las alegaciones que se formulen, que se resolverán en el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 13.- Prórroga de plazos. Suspensión de plazos.

1. El Comité Deontológico podrá, motivadamente, prorrogar los plazos de dichos trámites de alegaciones y el período de prueba, por una sola vez durante por tiempo que no exceda la mitad de los mismos o inferior tiempo, cuando por la naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y cuestiones jurídicas analizadas y otras razones atendibles, sea preciso para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades o para garantizar la eficaz defensa de los expedientados. La expresión de la causa concreta se deberá contener expresamente en el escrito en el que se solicite o acuerde la prórroga.

2. Teniendo en cuenta la trascendencia de la diligencia de prueba acordada, hasta el punto de que pudiera ser determinante del acuerdo resolutorio de expediente y en virtud de lo dispuesto en el art. 42.5 en la Ley de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común se podrá suspender el transcurso del plazo máximo para emitir la propuesta de resolución y para resolver el expediente por el tiempo que medie entre la notificación de la providencia de prueba y su cumplimiento, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido para ello.

3. El transcurso del plazo máximo para emitir la propuesta de resolución y para resolver también se suspenderá:

- Cuando se requiera a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

- Cuando se acuerde solicitar informes que puedan determinar el contenido de la resolución a órganos o servicios del Colegio o de alguna Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

- Cuando se acuerden pruebas técnicas, durante el tiempo necesario para la incorporación de las mismas al Expediente.

Artículo 14.- Criterios para la determinación de la graduación de las sanciones

1. Para la determinación de la sanción a imponer se tendrá en cuenta:

- a) La intencionalidad
- b) El perjuicio causado a la dignidad profesional, a los ciudadanos o al medio ambiente.
- c) El grado de participación en la comisión de la falta
- d) La reiteración o reincidencia.

2. La determinación motivada de la clase de sanción a imponer se hará atendiendo al número y entidad de los presupuestos anteriormente señalados que hayan concurrido en el cometido de la falta.

Artículo 15.- Propuesta de resolución y audiencia de los interesados.

1. Instruido el procedimiento, el Comité Deontológico formulará propuesta de resolución, en la que se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción que aquéllos constituyan, la persona o personas que resulten responsables, la sanción a imponer y el pronunciamiento sobre las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso.

Cuando de la instrucción practicada se derive la inexistencia de infracción o responsabilidad, el instructor propondrá el sobreseimiento del procedimiento.

2. La propuesta de resolución se notificará a los interesados a los que, durante el plazo de los quince días siguientes, se les pondrá de manifiesto el expediente para que, en dicho plazo, efectúen las alegaciones y presenten los documentos e informaciones que tengan por conveniente.

3. La propuesta de resolución, junto con todos los documentos, actuaciones y alegaciones que obren en el expediente, se cursará a la Junta de Gobierno para resolver el procedimiento.

4. El plazo máximo en el que el Comité Deontológico deberá reunir las pruebas que estime oportunas y emitir la correspondiente propuesta de resolución será de tres meses.

Artículo 16.- Protección del expediente deontológico

El expediente deontológico se alojará en el fichero de datos de carácter personal del Colegio, que deberá cumplir las medidas de seguridad establecidas para el nivel de seguridad medio, previstas en el Real decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

El uso de este fichero y su gestión en el ejercicio de la gestión disciplinaria se regulará conforme al Acuerdo de la Junta de Gobierno de 13 de enero de 2010, por el que se crea el fichero de datos de carácter personal que da soporte al Archivo de Expedientes Deontológicos (BOE. de 13 de enero de 2011).

CAPÍTULO IV

Finalización

Artículo 17.- Actuaciones complementarias.

1. Antes de dictar resolución, la Junta de Gobierno para resolver el procedimiento podrá decidir, mediante acuerdo motivado, sobre la realización de actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento.

Dicho acuerdo se notificará a los interesados quienes, dentro del plazo de quince días, podrán alegar lo que estimen conveniente.

Las actuaciones complementarias se practicarán en un plazo que no excederá de quince días, y durante su realización quedará suspendido el plazo para resolver el procedimiento.

2. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que precedan inmediatamente a la resolución del procedimiento.

Artículo 18.- Resolución.

1. La resolución del procedimiento será motivada y deberá decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados, así como aquellas otras derivadas del expediente, y podrá contener, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

2. En la resolución no se podrá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica, considerándose a estos efectos incluidas en dicho procedimiento las actuaciones complementarias previstas en el artículo anterior.

3. Si la Junta de Gobierno considerase que la sanción a imponer debe resultar de mayor gravedad que la señalada en la propuesta de resolución, lo notificará al inculpado, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular cuantas alegaciones tenga por pertinentes.

4. La resolución se notificará al expedientado y, en el caso de que la iniciación se hubiera producido como consecuencia de una denuncia, se comunicará al denunciante el contenido en extracto de la resolución. En la notificación al expedientado se expresarán los recursos que contra la resolución procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y

el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno

5. Si la Junta de Gobierno acordase el sobreseimiento del procedimiento, se notificará dicha resolución al interesado.

6. Transcurrido el plazo máximo para dictar resolución, el expediente se declarará caducado, sin perjuicio de la iniciación de un nuevo procedimiento si las infracciones no hubieran prescrito.

CAPÍTULO V

Régimen de recursos

Artículo 19.- Interposición de recursos

1. Contra la resolución que dicte la Junta de Gobierno podrá interponerse recurso de reposición ante la propia Junta, o acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa, en la forma prevista en las disposiciones vigentes sobre la materia.

2. Están legitimados para recurrir el denunciante, el denunciado o cualquier persona física o jurídica con interés legítimo.

3. El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de **1 mes** a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, debiendo resolverse en el plazo de un mes. Transcurrido el respectivo plazo sin haberse dictado y notificado la resolución del recurso, éste se entenderá desestimado.

4. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente el recurso de reposición o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

CAPÍTULO VI

Ejecución

Artículo 20.- Ejecución de las resoluciones sancionadoras

Las resoluciones sancionadoras de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de los recursos que procedan. No obstante lo anterior, la Junta de Gobierno podrá, razonadamente, acordar la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora si entendiera que su ejecución pudiera causar un perjuicio irreparable.

Artículo 21.- Efectos de las sanciones

1. La sanción de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión implicará la anotación en el fichero de datos de carácter personal que da soporte al Archivo de Expedientes Deontológicos, a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

2. Las sanciones de apercibimiento y reprensión se ejecutarán con la notificación del acto declarando la firmeza de la resolución.

3. Las sanciones de suspensión temporal no afectarán a los derechos que el colegiado pudiera tener adquiridos en el Colegio, siempre que el expedientado siga satisfaciendo sus cuotas normalmente.

4. El Colegio informará de las sanciones según dispone la Ley de Colegios Profesionales:

- Atendiendo las solicitudes de información sobre las sanciones firmes impuestas a los colegiados.
- A través de la ventanilla única, informando de la situación de habilitación profesional de los colegiados.

CAPÍTULO VII

Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 22.- Causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

2. Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del expedientado se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.

3. La baja en el ejercicio profesional no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque pueda determinar la imposibilidad actual de ejecutar la sanción que se pudiera acordar.

En tal supuesto, por el Colegio se concluirá la tramitación del procedimiento disciplinario y, en caso de sanción, su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el colegiado cause nuevamente alta en el ejercicio de la profesión

CAPÍTULO VIII

Rehabilitación

Artículo 23.- Rehabilitación y cancelación de la anotación de las sanciones

Se anularán las anotaciones de faltas leves del expedientado en el fichero de datos de carácter personal, a que se refiere el artículo anterior, transcurrido un año desde la última anotación, de faltas graves transcurridos tres años, desde la última anotación y de faltas muy graves transcurridos 5 años desde la última anotación.

Disposición Adicional Primera

A los efectos del presente Reglamento, cualquier mención relativa a los colegiados debe entenderse igualmente atribuible a las sociedades profesionales inscritas en el Registro Colegial de Sociedades Profesionales al amparo de la Ley 2/07, de 15 marzo, de Sociedades Profesionales como sujetos pasivos de responsabilidad deontológica, sin perjuicio de la que pudiere atribuirse a sus miembros.

Disposición Adicional Segunda

La Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

El presente Reglamento, una vez aprobado por la Asamblea General del ICOG, se publicará para general conocimiento de los colegiados en el primer boletín de información que se edite, así como en la página web del Colegio al día siguiente de su aprobación, y entrará en vigor a los 15 días de su publicación.